

Bogotá, 13/12/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330878051

Fecha: 13/12/2022

Señor

Ramos Tours S.A.S.

Carrera 27 No. 17B - 26 Sur

Bogotá, D.C.

Asunto: 9531 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9531 de 08/11/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (22) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9531 DE 08/11/2022

Por la cual se decide una investigación administrativa

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018

Expediente: Resolución de apertura 2261 de 26 de marzo de 2021

Expediente Virtual: 2021870260100051E - 2021870260000044-E

Habilitación: Resolución 1411 de 01 de junio de 2004 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **RAMOS TOURS S.A.S., con NIT 830.133.259-2** en la modalidad Transporte Especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución 2261 de 26 de marzo de 2021, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **RAMOS TOURS S.A.S., con NIT 830.133.259-2** (en adelante también "la Investigada").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante correo electrónico el 26 de marzo de 2021 según consta en el certificado No. E42960238-S expedido por Lleida S.A.S., aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.¹

2.1 Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución en mención, se ordenó publicar la resolución de apertura² para que los terceros que tuvieran interés en la actuación pudieran hacerse parte de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.³ Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que

¹ Obrante en el expediente.

² https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Mayo/Notificaciones_04_RIA/2972.pdf

³ "Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, **la información se divulgará** a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, **o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados.** De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."

Por la cual se decide una investigación administrativa

pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 20 de abril de 2021. Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó contestación el día 20 de abril de 2021 mediante radicado No. 20215340662762, manifestando lo siguiente:

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

(...)ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

- 1. El día 20 de agosto de 2020 se envía documentación e información requerida completa aclarando que, por el estado de emergencia Decretado, RAMOS TOURS SAS estaba operando por medio del convenio de colaboración empresarial con menos del 5% del parque automotor.*
- 2. Los vehículos que estaban operando para esa fecha lo hacían por convenio empresarial a lo cual RAMOS TOURS S.A.S asumió que ya estaban siendo aplicados los protocolos de Bioseguridad por parte de la empresa CONTRATANTE.*
- 3. Al realizar el envío de la información requerida por la Superintendencia evidenciamos que teníamos falencias en la aplicación de las normas establecidas en el Protocolo de Bioseguridad de RAMOS TORUS S.A.S.*
- 4. Desde esa fecha iniciamos un proceso correctivo con el parque automotor activo de la empresa acatando todos los requisitos adoptados por RAMOS TOURS S.A.S en el protocolo de Bioseguridad basándonos en la Resolución 677 del 2020. (ver anexo)*
- 5. Del análisis recibido por parte de la SUPERINTENDENCIA en la Resolución 2261 del 26/06/2021 donde se argumentan que no se adjunta los protocolos de Bioseguridad diseñados por RAMOS TOURS S.A.S. adjunto pantallazo donde se evidencia el cargue del archivo solicitado. (...)*

Petición

(...) Teniendo en cuenta los argumentos de la defensa, en los cuales se evidencia claramente el proceso correctivo en la implementación del protocolo de Bioseguridad y que cumple a cabalidad con las normas que nos rigen, solicito a este despacho de la manera más respetuosa, el archivo de la presente actuación. (...)

CUARTO: Mediante resolución 9203 del 01 de septiembre de 2021, comunicada el día 1 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico conforme a la certificación Lleida No. E55010912-S, se ordenó la apertura del periodo probatorio y se decretaron unas pruebas de oficio.

QUINTO: Atendiendo a lo ordenado por la resolución 9203 del 01 de septiembre de 2021, este despacho procedió a verificar las bases de gestión documental de la entidad, observando que la empresa **RAMOS TOURS S.A.S., con NIT 830.133.259-2**, atendió a la solicitud probatoria de oficio que realizó este despacho mediante la citada resolución con radicado No. 20215341717052 de 13 de octubre de 2021.

SEXTO: Mediante resolución 12149 del 25 de octubre del 2021, comunicada el día 28 de febrero de 2022, mediante correo electrónico conforme a la certificación Lleida N° E69749364-S, se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente proceso.

6.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Requerimiento No. 20208700344681 del 06 de julio de 2020
2. Radicado No. 20205320655582 del 20 de agosto de 2020, por la cual la empresa investigada allega respuesta al requerimiento.
3. Resolución No. 2261 del 26 de marzo de 2021, con su respectivo soporte de notificación.
4. Radicado No. 20215340662762 del 20 de abril, por el cual la empresa investigada allegó descargos.

Por la cual se decide una investigación administrativa

5. Auto No. 9203 del 1 de septiembre de 2021, con su respectivo soporte de notificación.
6. Radicado No. 20215341717052 de 13 de octubre de 2021, por el cual la empresa investigada da respuesta al Auto No. 9203 del 1 de septiembre de 2021.
7. Desvinculación WFU477
8. Protocolo de bioseguridad Ramos Tours SAS
9. Contrato de vinculación de flota bajo la modalidad de administración por afiliación vehículo de placas SAK553.
10. contrato de vinculación de flota bajo la modalidad de administración por afiliación vehículo de placas TLZ018.
11. Video TLZ018.
12. Video SAK553
13. Registro fotográfico TLZ018.
14. Registro fotográfico WPT866.
15. Registro fotográfico SAK553.
16. Auto. 12149 del 25 de octubre de 2021, con su respectivo soporte de notificación.

SÉPTIMO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 09 de noviembre de 2021, por lo cual, al verificar las bases de gestión documental de la Superintendencia, se evidencia que la investigada presentó alegatos de conclusión el día 05 de noviembre de 2021 mediante radicados No. 20215341853122 y No. 20215341855462.

7.1. El investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

"(...) De conformidad a los elementos de juicio que obran en el proceso, advierte el grado de prudencia y diligencia con que la empresa que represento ha atendido los deberes que durante la emergencia eran de vital importancia para la seguridad de las personas que trabajan para la empresa, , así como las pocas personas que se transportaban, es decir, no se causó daño, peligro o perjuicio a los intereses tutelados, jamás se obtuvo provecho económico para sí o a favor de un tercero, y siempre estamos dispuestos a cumplir las órdenes impartidas por las autoridades, en este caso me refiero a requerimiento de información que se hizo a mi representada el cual contestamos oportunamente y hemos dado absoluto cumplimiento a la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en tal sentido hemos adelantado todos los procesos y trámites necesarios para prevenir, mitigar y entender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19.

Por todas las razones y unidas aquí no existe ni existiría omisión al suministro de la información requerida por esta Superintendencia, ruego a este despacho se sirva archivar las presentes diligencias y absolver a mi representada de toda la responsabilidad contravencional, habida cuenta que en su oportunidad procesal cumplió con las exigencias de la emergencia sanitaria, y con posterioridad corrigió las falencias, errores y atendió en su totalidad las recomendaciones que obran en el plenario sugerida por la entidad, en el sentido de mitigar el foco de infección de muy posiblemente se encontraban en las toallas y demás elementos que las pudiera ocultar.

Ruego tener en cuenta que hace más de 100 años la humanidad se veía avocada a experimentar la pandemia que nos tocó vivir al mundo entero, razón por la cual aceptamos que es posible que se nos escapara algunos protocolos, los cuales fueron corregidos oportunamente.

Respecto al fundamento descrito, la empresa que represento jamás la seguridad de las personas que transportaba, bendecido DIOS ni una sola persona de las pocas que transportábamos estuvo contagiado por COVID, tampoco las directivas, por cuanto la empresa, muy pocos días laboraba en la prespecialidad, afortunadamente lo poquito que se podía trabajar se hacía desde casa o en la virtualidad. No olvidemos

Por la cual se decide una investigación administrativa

que el sector más golpeado por la pandemia fue precisamente el sector transporte en la modalidad de especial, no funcionaron los colegios, tampoco se podían hacer salidas pedagógicas ni turismo. En los anteriores términos me permito dar cumplimiento al traslado de alegatos de conclusión, de conformidad a lo establecido en la ley. (...)"

OCTAVO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

8.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.⁴

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁵ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁶ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁷ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁸ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁹

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"¹⁰

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

⁵ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁷ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁸ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.2 De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹¹, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

8.3 Regularidad del procedimiento administrativo

8.3.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó,

solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Artículo 52 de la Ley 1437 de 2001. " Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

Por la cual se decide una investigación administrativa

o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”¹²

8.3.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹³ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁴

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁵

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁶ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁷⁻¹⁸

¹² Sentencia C-102/2002 M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹³ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁴ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁵ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁶ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁷ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

¹⁸ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁹

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²⁰

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²¹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²²

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO PRIMERO**: la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

¹⁹ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

²⁰ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

²¹ Cfr. Pp. 19 a 21

²² “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²³

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁴

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁵ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁶

NOVENO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

9.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **RAMOS TOURS S.A.S., con NIT 830.133.259-2**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

9.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **RAMOS TOURS S.A.S., con NIT 830.133.259-2**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 de 2020, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19, en la prestación del servicio público de transporte automotor especial, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte especial.

²³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²⁴ “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²⁵ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁸ Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 2º.- [!]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

“Resolución 677 del 2020

Anexo técnico:

*(...) numeral 3.2 (...) 3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE (...)*²⁹

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de las personas exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”

9.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,³⁰ con la colaboración y participación de todas las personas.³¹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³² enfatizando que “[!]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.³³

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.³⁴

²⁹Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 2475 de 2020,

³⁰ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³² Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

³³ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁵ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;³⁶ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁷ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁸

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁹ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.⁴⁰

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,⁴¹ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁴² Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴³

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴⁴ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los

³⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁸ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁹ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

⁴⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

⁴¹ “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

⁴² Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴³ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴⁴ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e] elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.” En el transporte público “i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración

Por la cual se decide una investigación administrativa

habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁵ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴⁶ conductores⁴⁷ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁸ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁹ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.⁵⁰

9.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.⁵¹

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.⁵² El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”⁵³

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.⁵⁴

de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁴⁵ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁴⁶ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴⁷ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁸ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁹ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁵⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁵¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵² Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁵³ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁵⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”⁵⁵

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁶ Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.⁵⁷

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.⁵⁸

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

9.3 El Caso Concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.⁵⁹

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁶⁰ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,⁶¹ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶²

9.3.1 Respetto del cargo primero por presuntamente no cumplir con los protocolos de bioseguridad

Sea lo primero en mencionar, que debido a la propagación mundial del nuevo coronavirus, conocido como SARS-CoV-2, en Colombia se tomaron una serie de medidas, con el fin de prevenir, mitigar y contener la infección respiratoria aguda por coronavirus COVID-19, así las cosas, a través de la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020, se definieron las responsabilidades, recomendaciones y acciones que deben ser adoptadas por los transportadores, tripulantes y empresa de transporte, así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió las Resoluciones 666 y 677 de 24 de abril de 2020, junto con su anexo técnico, con el fin de adoptar los protocolos de bioseguridad para la debida prestación del servicio público de transporte, en todas sus modalidades. Que de acuerdo con lo anterior, se tiene que dentro de las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional, en relación con la mitigación del COVID19, estas son aplicables al sector transporte, pues se han dispuesto unos

⁵⁵ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵⁶ “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵⁸ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁵⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁶⁰ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁶¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶² “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

protocolos de bioseguridad esenciales, que deben ser cumplidos por los transportadores, tripulantes y empresas de transporte, no siendo posible prestar el servicio sin el cabal cumplimiento de dichos protocolos, toda vez que el no atender a los mismos, puede poner en riesgo la salud de todos los ciudadanos, además de la comunidad internacional, que este haciendo presencia en el país. Bajo esos lineamientos, esta Dirección imputó al Investigado el cargo primero por presuntamente no cumplir con los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte, ya que los vehículos contaban con elementos contaminantes, de esta manera infringiendo lo establecido en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 del anexo técnico incorporado en la Resolución 677. Así las cosas, este Despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la empresa investigada, de conformidad con la normatividad vigente, a partir de los siguientes hechos probados.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no cumplir con los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio del COVID-19, infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que la Investigada infringió la normatividad anteriormente señalada, a partir de los siguientes hechos probados:

Este Despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la empresa investigada, de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 del anexo técnico incorporado a partir de los siguientes hechos probados:

- Este Despacho realizó requerimiento de información con oficio No. 20208700344681 del 06 de julio de 2020, para que la empresa Investigada allegara información relacionada con las medidas adoptadas para establecer los protocolos de bioseguridad a los vehículos vinculados a esta empresa.
- Que la empresa allegó respuesta al anterior requerimiento a través del radicado No. 20205320655582 del 20 de agosto de 2020, en la que se evidenció distintos elementos al interior de los vehículos que no son permitidos para el desarrollo de la actividad transportadora, como lo son toallas utilizada como tapetes, forros en la cabecera de los vehículos, cortinas y canecas de basura en la parte de delante de los vehículos enunciados. Que aun cuando se logra observar desinfección de los vehículos, para esta Superintendencia es claro el desconocimiento por parte de la Investigada de la reglamentación establecida por el Gobierno Nacional, en cuanto a adoptar todas las medidas pertinentes para mitigar la propagación del COVID19, puesto que dichos elementos contribuyen a la contaminación y permiten albergar material particulado, poniendo en riesgo la actividad transportadora, tal como se expuso en la resolución con la que se inició la presente investigación administrativa.
- Por lo cual, para esta Superintendencia es claro el desconocimiento por parte de la Investigada de la reglamentación establecida por el Gobierno Nacional, en cuanto al deber de adoptar todas las medidas pertinentes para mitigar la propagación del COVID19, ya que como se expuso, dentro de los vehículos se encontraban elementos que contribuyen a la contaminación, y especialmente que repercuten de manera negativa en la obligación de mitigar las causas que producen una propagación más acelerada del Covid19, pues dichos elementos albergan material particulado, conllevando al aumento de riesgo en la salud de los ocupantes de los vehículos de placas **SAK533, WPT866, TLZ018, WFU477** en el desarrollo de la actividad transportadora.

Por la cual se decide una investigación administrativa



Imagen 1 y 2: extraída del radicado No. 20205320655582 del 20 de agosto de 2020

Imagen No.3 Vehículo de placas TLZ018



Imagen No. 4 Vehículo de placa WPT866



Imagen No 5 Vehículo de placa WFU477



Imagen No 6 Vehículo de placa WFU477



- Que la empresa presentó descargos a la resolución de apertura de investigación, con radicado No. 20215340662762 del 20 de abril donde aportó pruebas, concernientes a registros fotográficos, controles de desinfección de los vehículos que prestan el servicio de transporte especial.

Conforme a lo señalado en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión allegados a este despacho, se tiene que la empresa investigada manifiesta que la operación de su servicio era por medio de convenio de colaboración y que solo operaba con un 5% de su parque automotor, es de recordar que es responsabilidad de la Superintendencia de Transporte ejercer la función de control y vigilancia

Por la cual se decide una investigación administrativa

de todas las empresas de transporte es por ellos que independientemente que sea de una forma directa o por convenio, la obligación de cumplir la normatividad de transporte medidas necesarias para disminuir y mitigar el contagio del COVID-19 recae sobre la empresa y sus respectivos conductores, esto a partir de los planes diseñados por la investigada y sus respectivas capacitaciones, por tal razón no existe excusa que al manejar un porcentaje de vehículos sin importar si es mínimo o máximo, no se cumpla con lo establecido y ordenado por el Gobierno, pues es de conocimiento público que se trata de una pandemia en donde el no cumplimiento de medidas de salubridad podría generar un daño irremediable.

No obstante, la investigada prestó el servicio de transporte especial con elementos contaminantes al interior del vehículo, susceptible de contaminación y que propendieron el albergue de material articulado, tales como forros en la palanca del vehículo, cortinas y otros elementos en la parte delantera del vehículo, poniendo en riesgo la actividad transportadora en relación con la propagación del COVID19, tal como quedó evidenciado por parte de esta Superintendencia.

En consecuencia, al momento de abrir investigación fue probada la conducta contenida en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020; no obstante, debe precisarse que debido a la dinámica normativa realizada en lo relacionado con la adopción de los protocolos de bioseguridad, por la declaratoria de emergencia, y la atención de la salud pública, dicha normatividad ha mantenido la implementación de medidas para mitigar el contagio⁶³.

Ahora bien, a pesar de que la empresa incurrió en la transgresión a la normativa referente a los protocolos de bioseguridad, es decir, prestó el servicio sin retirar los elementos que son foco de contaminación, tales como cortinas y entre otros objetos en la parte delantera del vehículo, la exigencia contenida en la dinámica normativa perdió vigencia referente a los elementos contaminantes.

Por lo expuesto, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa, esto se debe a que la obligación contenida en la norma la cual fue objeto de hallazgo no se encuentra vigente y actualmente no subsiste la conducta endilgada, motivo por el cual este despacho considera procedente **EXONERAR** el presente cargo.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.⁶⁴

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶⁵ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁶³ Resolución 777 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social dispuso los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, y así mismo adoptó el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas. Que el artículo 9 de la citada resolución, resolvió derogar la Resolución 1537 de 2020.

Con Resolución 350 del 2022, se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales y del Estado, dejando sin efecto la Resolución 777 de 2021.

Que a través de la Resolución 692 de 2022, el Gobierno Nacional, dispuso un protocolo de bioseguridad general, de esta manera modificando la resolución 350 del 2022.

⁶⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁶⁵ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí

Por la cual se decide una investigación administrativa

10.1. EXONERAR

Por no infringir la conducta del artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, y no transgredir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo cual se exonera el **CARGO PRIMERO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR del **CARGO PRIMERO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial **RAMOS TOURS S.A.S. con NIT 830.133.259-2**, de conformidad de la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAMOS TOURS S.A.S. con NIT 830.133.259-2** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Dirección de investigación de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente resolución en los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, se procede el archivo de la misma sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

9531 DE 08/11/2022

RAMOS TOURS S.A.S., con NIT 830.133.259-2

Correo electrónico: ramostours@gmail.com

Dirección: Cra 27 No. 17B-26 Sur

Bogotá D.C.

Redactor: Alejandra Valero

Revisor: Danny García

que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RAMOS TOURS S.A.S
Sigla: RAMOS TOURS S.A.S
Nit: 830133259 2 Administración: Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01331432
Fecha de matrícula: 14 de enero de 2004
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 27 de abril de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 27 No. 17B 92 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ramostours@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7681032
Teléfono comercial 2: 6017681032
Teléfono comercial 3: 3123268825

Dirección para notificación judicial: Carrera 27 No. 17B - 92 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: ramostours2019@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 7681032
Teléfono para notificación 2: 6017681032
Teléfono para notificación 3: 3123268825

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000029 de Notaría 51 De Bogotá D.C. del 8 de enero de 2004, inscrita el 14 de enero de 2004 bajo el número 00915106 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada RAMOS TOURS LTDA.

Certifica:

Que por Acta no. 19 de Junta de Socios del 4 de noviembre de 2014, inscrita el 29 de noviembre de 2014 bajo el número 01889452 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: RAMOS TOURS LTDA por el de: RAMOS TOURS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 19 de la junta de socios, del 4 de noviembre de 2014, inscrita el 29 de noviembre de 2014 bajo el número 01889452 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: RAMOS TOURS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02471564 de fecha 30 de Mayo de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 288 de fecha 07 de mayo de 2019 expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No.1141 del 01 de junio de 2004 a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social la explotación de la industria del transporte público automotor de pasajeros y carga por carretera a nivel nacional e internacional al igual que la distribución de mercancía puerta a puerta a nivel interno dentro de todas las ciudades del país; en ejercicio de la actividad desarrollará funciones de transitoria para el manejo de todos los aspectos del transporte, desde el lugar de producción de toda clase de productos y mercancías de importación y exportación hasta su destino final utilizando servicios logísticos, prestando o contratando todos los medios de transporte especializado existentes a nivel mundial bajo las modalidades de aéreo, marítimo, fluvial, terrestre o combinado. Se asimilan a la denominación las siguientes expresiones: agente de carga, embarcador internacional de carga, operador de transporte multimodal de carga bajo la misma naturaleza jurídica, efectuar mudanzas internacionales de todo tipo de bienes muebles y semovientes, prestación de servicio de mensajería en ejercicio de su actividad, presta servicios complementarios tales como: Almacenamiento de mercancías, empaque de mercancías y bienes de exportación, manejo, exhibición, reempaque y redespacho de mercancías ingresadas a los recintos de ferias internacionales y servicios de montacargas. En ejercicio de su objeto social, la sociedad su logro y desarrollo, tales como: A) La prestación del transporte con automotores de servicio público a entidades de nivel estatal, empresarial, escolar y de turismo dentro y fuera del país, pudiendo realizar todo tipo de paquetes turísticos; B) Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, corporales e incorporeales,

así como hacer construcciones y enajenar a cualquier título los bienes de que sea dueña. C) Dar o recibir en garantía de obligaciones bienes muebles e inmuebles y tomar en arrendamiento u opción de compras de bienes de cualquier naturaleza. D) Actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades. E) Suscribir acciones o derechos de empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones. F) Comprar o constituir sociedades de cualquier naturaleza, incorporarse en compañías constituidas o fusionarse con ellas siempre que tengan objetos iguales, similares o complementarios. G) Tomar dinero en mutuo con o sin interés. H) Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores tales como adquirirlos, otorgarlos, avalarlos, protestarlos, cobrarlos. I) Constituirse en depositaria de sus propios socios dándole a éstos depósitos el destino que indiquen sus depositantes. J) Celebrar todo tipo de operaciones bancarias. K) Hacer, sea en nombre propio, por cuenta de terceros o en participación con ellos, las operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro o desarrollo del objeto social. L) La ejecución de cualquier otro acto o contrato lícito que se relacione con el desarrollo del objeto principal, sea o no de comercio. M) La comercialización de todo tipo de productos, tanto en el país como en el exterior. N) La importación y exportación de productos. Ñ) Importación y distribución de repuestos para equipos de transporte para maquinaria agrícola, portuaria y minera. O) Podrá establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio, para el abastecimiento de combustibles y lubricantes. P) Dar en arrendamiento o alquiler vehículos automotores con conductor o sin él. Q) Importar o comercializar vehículos, repuestos, llantas y demás elementos que tengan relación con la industria del transporte. R) Podrá explotar privilegios, derechos de propiedad, mercadería industrial y patentes de invención. S) La asesoría en comercio exterior, finanzas, legislación nacional y extranjera. T) Y todas las materias acordes. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas o no con el objeto principal mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto, comercio o la industria de la sociedad, es decir, podrá adelantar cualquier actividad civil o comercial e industrial lícita.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$500,000,000.00
No. de acciones : 500.00
Valor nominal : \$1,000,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$310,000,000.00
No. de acciones : 310.00
Valor nominal : \$1,000,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$310,000,000.00
No. de acciones : 310.00
Valor nominal : \$1,000,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad RAMOS TOURS SAS, la cual también se podrá denominar pudiendo utilizar para efectos de su objeto social la abreviatura RAMOS TOURS S.A.S, estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, quien lo reemplazará en su ausencia, sin limitación alguna, designados por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 22 de Asamblea de Accionistas del 17 de mayo de 2016, inscrita el 25 de mayo de 2016 bajo el número 02106922 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
RAMOS AREVALO ALVARO	C.C. 000000079740499
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
RODRIGUEZ ARIAS PABLO EDGAR	C.C. 000000079508542

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
19	2014/11/04	Junta de Socios	2014/11/29	01889452

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: RAMOS TOURS S.A.S
Matrícula No.: 02829953
Fecha de matrícula: 15 de junio de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 27 17 B 26 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 313.165.566
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de enero de 2004. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de octubre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.